



2002

Temas:

- ▶ *La fundamentación de la sentencia puede basarse en solo un elemento de prueba (voto 2001-818 del 24 de agosto del 2001).*
- ▶ *En la etapa de juicio antes de realizarse el debate puede dictarse sobreseimiento únicamente por causa de la extinción de la acción penal (voto 2001-825 del 24 de agosto del 2001).*
- ▶ *Diferencias entre el sobreseimiento del artículo 340 y artículo 311 del cpp (voto 2001-825 del 24 de agosto del 2001).*
- ▶ *En la lectura integral de la sentencia se puede modificar la hora señalada sin que necesariamente se cause vicio (voto 2001-831 del 24 de agosto del 2001).*
- ▶ *La ausencia de uno de los jueces a la lectura no es causal de nulidad de la sentencia (voto 2001-831 del 24 de agosto del 2001).*

Sumario:

Voto 2001-818:

- ▶ *Nada impide que una sentencia se base o fundamente en un solo elemento de prueba, como lo sería el dicho del ofendido, lo importante es la determinación de la verdad real de los hechos. No es tanto la cantidad de los elementos probatorios agregados al expediente, sino la calidad e incidencia de estos en la reconstrucción de lo que en realidad sucedió, siempre que la prueba sea valorada conforme a las reglas de la sana crítica.*

Voto 2001-825:

- ▶ *En etapa de juicio, antes de sustanciarse el debate, el Tribunal puede dictar sentencia de sobreseimiento, siempre que se declare la entidad extintiva de causa de la acción penal, que no requiere comprobarse a través de un debate (ver art 340 del C.P.P). No puede dictarse sobreseimiento en base en que se estima que el hecho acusado no es típico o antijurídico u opero una causa de extinción de la culpabilidad.*
- ▶ *El sobreseimiento del 311 debe dictarse en fase intermedia del proceso, mientras que el previsto en el 340 debe resolverse cuando la causa se encuentra en el tribunal de juicio, antes y en lugar de realizar el debate. el sobreseimiento regulado en el art 340 solo puede dictarse si se produce una causa extintiva de la acción penal, según los casos enumerado en el art 30 ibidem, los otros supuestos distintos a la acción punitiva que prevé el art 311, no son aplicables a la fase de juicio.*

Transcripción en lo conducente:

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Voto 818-2001 de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del veinticuatro de agosto de dos mil uno. (...) Contrario a lo que se reclama en el recurso, la Sala no observa defecto alguno en la fundamentación del fallo ni en el razonamiento empleado por los juzgadores al momento de establecer la responsabilidad que le corresponde al imputado en los hechos por los que fue condenado. De acuerdo con lo que se aprecia en la sentencia, de manera clara y precisa el Tribunal señala cuáles son los elementos de prueba que sirven de base a su decisión (fundamentación probatoria descriptiva) y cuál es la importancia

que éstos revisten en el esclarecimiento de los hechos (fundamentación probatoria intelectual). Expone además, de manera rigurosa y amplia, los razonamientos que le permiten sustentar las conclusiones a las que arriba en torno a la participación del encartado en el ilícito por el que fue acusado (reglas de la sana crítica). En otras palabras, los juzgadores establecen de manera diáfana y profusa la prueba en la que sustentan la decisión tomada, lo mismo que el iter lógico (...) En otras palabras, no es cierto que los elementos de prueba con los que se cuenta para dictar el fallo legalmente son insuficientes, toda vez que, de acuerdo con la prueba existente en el expediente y que fue valorada por el Tribunal, se demuestra todo lo contrario. Por otra parte, si bien el Tribunal retoma esencialmente el dicho del ofendido para sustentar la decisión, el análisis y valoración que realiza respecto a este elemento de prueba no lo realiza en forma aislada, sino que lo relaciona y pondera con los otros elementos de juicio que fueron evacuados e incorporados al debate (...) En todo caso, cabe recordar acá que nada impide que una sentencia se base o fundamente en un solo elemento de prueba, como lo sería el dicho del ofendido, pues lo importante en la determinación de la verdad real de los hechos no es tanto *la cantidad* de los elementos probatorios que se hayan recibido o agregados al expediente, sino *la calidad e incidencia* de éstos en la reconstrucción de lo que en realidad sucedió. Esta posibilidad que se menciona en cuanto al dictado de la sentencia, se admite siempre y cuando la prueba que sirve de base al pronunciamiento se valore conforme a las reglas de la sana crítica; tal y como ocurre en la causa que nos ocupa, según lo que se ha dicho y se aprecia en la misma sentencia que se impugna. En relación con este tema, es decir sobre la posibilidad de dictar un fallo basado en un solo elemento de prueba, la jurisprudencia de esta Sala ha indicado lo siguiente: “*una sentencia condenatoria puede sustentarse eficazmente en la consideración de un solo testimonio, pues aquí lo determinante no es el aspecto cuantitativo de los elementos de prueba sometidos al conocimiento del a quo, sino su aspecto cualitativo (en este sentido véanse las resoluciones de esta Sala N° 173 de las 9:00 hrs. del 1 de agosto de 1986 y V-130-F de las 9:50 hrs. del 30 de octubre de 1987)*” [SALA TERCERA DE LA CORTE, Voto No. 273 de las 9 hrs. del 22 de julio de 1994] (...).

Voto 2001-825:

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Voto No. 825 de las diez horas con veinticuatro minutos del veinticuatro de agosto del año dos mil uno. (...) No puede olvidarse que en la etapa de juicio, evidentemente antes de sustanciar el debate, el Tribunal respectivo puede dictar *sentencia* de sobreseimiento, siempre que declare la entidad de causa extintiva de la acción penal, que no requiera comprobarse a través de un debate (art. 340 ejúdem). En este sentido, debe tenerse en cuenta que el numeral recién citado indica que el Tribunal podrá dictar sobreseimiento, si concurre una causa extintiva de la acción penal. De acuerdo al principio de legalidad y tomando en cuenta que esa culminación anticipada del proceso es excepcional, no puede acudir a interpretaciones extensivas mediante las cuales se incluyan otros supuestos distintos al de extinción de la acción punitiva, pues ello implicaría desconocer que el asunto puede resolverse mediante una comprensión sistemática de la norma. Esto es así, porque si el texto del artículo 340 indica preceptivamente que el único supuesto que autoriza dictar el sobreseimiento cuando la sumaria se encuentra en trámite ante el Tribunal de juicio, es la extinción de la acción penal, no puede existir duda alguna. En consecuencia, si el numeral referido no da base para propiciar un estado de duda, el juzgador no puede incluir otras causales de sobreseimiento diferentes a la extinción aludida. Es por ello que la doctrina ha indicado que: “... *No puede dictarse sobreseimiento con base en que se estima que el hecho acusado no es típico o antijurídico, u operó una causa de exclusión de la culpabilidad...*” (Llobet, Javier: Proceso Penal comentado, Imprenta y Litografía Mundo Gráfico, 1.998, pág. 688). Las causas extintivas del ejercicio de la acción penal son las contempladas por el artículo 30 del Código que regula el proceso en la materia (...) Estos son los únicos supuestos que permiten ordenar el sobreseimiento en fase de juicio. Ahora bien, debe aclararse que aunque en el proceso penal existen otras hipótesis bajo las cuales cabe sobreseer definitivamente al acusado, que no deben confundirse con la contemplada por el artículo 340 ibídem. En efecto, el numeral 311 ejúdem, indica que el sobreseimiento definitivo procede, cuando: a) El hecho denunciado no se realizó o no lo cometió el imputado. b) El hecho no se adecue a una figura penal. c) Medie una causa de justificación o inculpabilidad. d) La acción penal se

ha extinguido. e) A pesar de la falta de certeza, no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y no haya bases suficientes como para requerir de manera fundada la apertura a juicio. Como se aprecia, las diferencias básicas entre ambos sobreseimientos, son las siguientes: a.- Momento procesal en que pueden dictarse. Dada su ubicación en la estructura del Código, el sobreseimiento del 311 debe dictarse en fase intermedia del proceso, mientras que el previsto en el 340 debe resolverse cuando la causa se encuentra en el Tribunal de Juicio, antes y en lugar de realizar el debate. b.- Si bien en ambos casos, la extinción de la acción penal constituye supuesto para dictarla. No obstante, conviene reiterar y aclarar que: (i) El sobreseimiento regulado en el artículo 340 del Código Procesal Penal, solamente puede dictarse si se produce una causa extintiva de la acción penal, según los casos enumerados en el artículo 30 *ibídem*. (ii) Los otros supuestos distintos a la extinción de la acción punitiva, que prevé el artículo 311, no son aplicables en la fase de juicio (...).

VOTO 2001-831

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Voto N° 831 de las diez horas cuarenta y dos minutos del veinticuatro de agosto del dos mil uno. (...) Señala quien recurre –con respaldo en el testimonio de escritura, confeccionado por el impugnante-, que él se hizo presente a la sede del Tribunal el día fijado para la lectura de la sentencia y permaneció allí entre las quince horas con cincuenta y cinco minutos y las dieciséis horas con diez minutos, sin que el documento fuese leído. Por su parte, existe constancia suscrita por el Juez donde se indica que al acto –convocado para las dieciséis horas-, no concurrió ninguna de las partes y otra, visible al mismo folio (...). En primer término, no intenta quien impugna sugerir cuál fue el agravio que se le causó, pues reconoce que el documento sentencial sí existía –aunque sin firmar y de hecho tuvo acceso a él y procedió a fotocopiarlo, con el propósito de demostrar la falta de firmas ante esta sede. En segundo lugar, la Sala ha hecho ver, también en resoluciones de larga data, que el señalamiento de hora para la lectura integral del fallo corresponde a una cortesía hacia las partes, pues lo que sí es causa de nulidad es que tal acto se realice después del término fijado en la ley (ver, entre otros, los votos No. 362-F, de 9,30 hrs. de 30 noviembre de 1990, No. 83-F, de 8,55 hrs. de

20 de marzo de 1992; 96-F, de 8,45 hrs. de 27 de marzo de 1992; y 544-F, de 8,55 hrs. de 13 de noviembre de 1992, entre otros). Esto significa que, en el supuesto de que el Tribunal no pudiese cumplir con el acto a la hora exacta previamente definida (en virtud, por ejemplo, de que la deliberación requirió más tiempo del previsto), ningún vicio se origina, pues los juzgadores pueden modificar la hora de la lectura, siempre y cuando se mantengan dentro del término de tres días luego de clausurado el debate. Así, si el recurrente decidió esperar solo diez minutos después del momento señalado por el Tribunal, en la hipótesis de que este no pudiese dar lectura al fallo a la hora exacta prevista, como se dijo, por cortesía hacia las partes, ningún reproche puede ahora invocar, máxime si admite que el documento ya estaba confeccionado. Por último, se aprecia que dos de los juzgadores hicieron ver su disposición a efectuar el acto y el impugnante rechazó tal propuesta, pues prefirió obtener copias fotostáticas de la sentencia. En esta tesitura, no encuentra la Sala cuál fue el agravio que se le causó o de qué modo se le acarreo indefensión, ya que más bien decidió conformarse con tener acceso al documento escrito y renunciar a la lectura que se le ofrecía, con el aparente propósito de argüir luego un defecto que él mismo propició. Conviene apuntar, por último, que la ausencia de uno de los jueces al referido acto en que se leería el fallo, tampoco es motivo para decretar nulidad alguna, ni siquiera del acto de la notificación, aunque lo propio es que todos los miembros del Tribunal intervengan (ver, entre otros, el voto 455-F, de 8,45 hrs. de 2 de octubre de 1992). El reclamo de que la sentencia no estaba firmada a la hora en que se señaló para leerla íntegramente, debe asimismo desestimarse. Con arreglo a las constancias de folios 604 y 605, se observa que los jueces firmaron el fallo el mismo día 28 de marzo del año en curso y al día siguiente lo hizo el cojuez, en vista de que debió intervenir en otro juicio realizado en Guápiles. De lo dicho se infiere que nos hallamos ante un supuesto de firma tardía –pues, como se expuso, en última instancia el fallo sí fue suscrito por todos los juzgadores-, que ninguna afectación real originó a los intereses y derechos de las partes (ver resoluciones de esta Sala No. 449-F, de 8,15 hrs. de 2 de octubre de 1992; No. 423-F, de 9,10 hrs. de 29 de julio de 1993; No. 337-F, de 9 hrs. de 14 de junio de 1995; y No. 610-F, de 9,35 hrs. de 13 de octubre de 1995, entre otras). Por las anteriores razones, se desestiman ambos motivos (...).